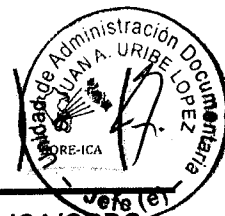




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0075

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N°07530-2012, que contiene el Recurso de Apelación y Medida Cautelar formulado por Don **EDWIN ALEXIS RAMOS SOTOMAYOR**, contra las Resolución Directoral Regional N° 4093 de fecha 29 de Diciembre del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3823 de fecha 28 de Diciembre del 2010, el Director Regional de Educación de Ica, resuelve: en el Primer Artículo.-Nombrar a partir del 01 de Marzo del 2011 a Don Edwin Alexis Ramos Sotomayor, Profesor de Educación primaria en la Institución Educativa N° 22333 del Centro Poblado Pampa de Villacuri-Salas-Ica, como Profesor de Educación Básica Regular Primaria, con 30 Horas Pedagógicas, en Primer nivel Magisterial.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1674 de fecha 10 de Junio del 2011, el Director Regional de Educación de Ica resuelve en el Primer Artículo.- Declarar Infundada, la queja presentada por Don Gian Carlos Cabrera Carrillo contra Doña Flor de María Albites Huarac, Directora de la Institución Educativa N° 22333 de Pampa de Villacuri - Salas - Ica y los Miembros del Comité de Evaluación del citado plantel, por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de Concurso Público para Nombramiento Docente 2010, de conformidad con las razones expuestas en el análisis y recomendaciones de la Hoja Informativa N° 019-2011-GORE-ICA-DREI-CADER, emitido por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos(CADER) de la Dirección Regional de Educación.

Que, Don Gian Carlo Cabrera Carrillo, participante de la Etapa Institucional del Proceso de Evaluación para Nombramiento de Profesores al I Nivel de la Carrera Publica Magisterial - Etapa Institucional - en la Institución Educativa N° 22333 del Centro Poblado Pampa de Villacuri del Distrito de Salas Guadalupe, en merito a la Convocatoria realizada por el MINEDU al amparo del Art. 1° de la R.M.N° 0199-2010-ED y en aplicación de las normas contenidas en la R.M. N° 0295-2009-ED y su modificatoria la R.M.N° 0248-2010-ED, mediante recurso de reconsideración aduce su disconformidad con la R.D.R.N° 1674 del 10 de Junio del 2011, que declara Infundada la queja presentada contra el Comité de Evaluación para Nombramiento Docente de la aludida Institución Educativa, la misma que debe ser declarado nulo y consecuentemente declararlo como legítimo ganador del citado concurso de nombramiento de docente, por tener mejor derecho de nombramiento y aduce que todo el proceso de nombramiento adolece de serios vicios que acarrear su nulidad.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4093 de fecha 29 de Diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su **Primer Artículo**.- Declarar Fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Don Gian Carlo Cabrera Carrillo, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1674 de fecha 10 de Junio del 2011, por las razones expuestas en el 1°, 2°, 31°, 4° y 9° considerando de la presente resolución **Artículo segundo**.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 3823/2010 que resuelve nombrar a don Edwin Alexis Ramos Sotomayor como profesor de Educación Primaria de la I.E.N° 22333 del centro Poblado de Pampa villacuri, por evidenciarse serias irregularidades en las que se han incurrido durante el proceso de nombramiento, contraviniendo abiertamente las normas legales contenidas en la R.M.N° 0199-2010-ED, la R.M.N° 0295-2009-ED, modificada por R.M. N° 0248-2010-ED, la Constitución, las leyes y las normas del proceso y haber omitido los requisitos de valides y el debido procedimiento, incorporándose además como, parte de los antecedentes del presente, copias de las R.D.R.N° 2823/2010, y 1674/2011 y antecedentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Tercero**.- Disponer que la Oficina de Control Institucional de esta Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a realizar la investigación pertinente conforme a sus atribuciones establecidas en el Sub.Cap.II del cap. VII del Título III de la Ley N° 27785, incorporado por Ley N° 29622, respecto a todo el proceso de nombramiento desarrollado en la Institución Educativa N° 22333 del Centro Poblado Pampa de Villacuri, materializado en la R.D.R.N° 3823 del 28.DIC.2010.

Que, mediante Exp. Adm. N° 07530-2012 el recurrente Don Edwin Alexis Ramos Sotomayor, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4093 del 29 de Diciembre del 2011, que resuelve dejar sin efecto la R.D.R.N° 3823 que lo nombra como Profesor de Educación Primaria en la I.E.N° 22333 del Centro Poblado de Pampa Villacuri, el mismo que le fue notificado el 28 de Agosto del 2012, cuya copia de notificación corre en autos, acto que viola su derecho de defensa, y debido procedimiento al no habersele integrado como tercer administrado, por lo que solicita su nulidad, ya que dicho acto le ocasiona perjuicio económico, y moral. Asimismo solicita medida cautelar Innovativa suspendiendo los efectos de la R.D.R.N° 4093-2011.



Que, mediante Exp. Adm. N° 09348-2012, Don Edwin Alexis Ramos Sotomayor, interpone queja contra el Director Regional de Educación y quienes resulten responsables por la incapacidad administrativa al emitir actos resolutiveos que contradicen y desnaturalizan el debido proceso administrativo.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0274-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 29 de Diciembre del 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resuelve: **Artículo Único.-** Declarar Fundada la solicitud de Medida Cautelar Innovativa formulada por Don EDWIN ALEXIS RAMOS SOTOMAYOR, contrala Resolución Directoral Regional N° 4093 de fecha 29 de Diciembre del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia se suspende la ejecución del citado acto resolutiveo hasta que se resuelva el fondo del asunto en el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Que, mediante documentos Oficio N° 1324-2013-GORE-ICA/GRDS-ORAJ y Oficio N° 3808-2013-GORE-ICA/GRDS-ORAJ se corrió traslado del recurso de apelación a Don Gian Carlo Cabrera Carrillo para que remita sus alegatos y resolver el recurso impugnativo, de conformidad al Art. 60° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y que hasta la fecha no ha remitido informe alguno.

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula **"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"**.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"**.

Que, el Art. 8° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo" prescribe que **es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**. Asimismo, señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo **"la motivación"**, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así el numeral 6.1 del Art. 6° prescribe que: **"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con relación directa de los anteriores justifican el acto adoptado"**.

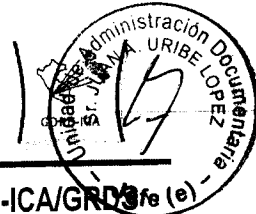
Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 4093 de fecha 29 de Diciembre del 2011, se advierte que el citado acto resolutiveo fue emitido como consecuencia de un recurso de reconsideración que mediante Resolución Directoral Regional N° 1674-2011, la Dirección Regional de Educación resolvió declarar Infundada la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por el Don Gian Carlo Cabrera Carrillo contra Doña Flor de María Albites Huarac, Directora (e) de la Institución Educativa N° 22333 de Pampa de Villacuri- Salas – Ica, y contra los Miembros del Comité de Evaluación del citado plantel por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de Concurso Público para Nombramiento Docente 2010, de conformidad con las razones expuestas en análisis y recomendaciones de la Hoja Informativa N° 019-2011-GORE-ICA-DREI-CADER.

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Este artículo prescribe que **procede la queja administrativa para reclamar contra cualquier defecto de tramitación y, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**. Precizando que **la queja administrativa no es considerada como recurso**, toda vez que con su interposición no se está tratando de conseguir la **modificación o revocación de una resolución o acto administrativo alguno**, sino que el expediente que se encuentra paralizado por la desidia o negligencia de uno o más funcionarios o servidores públicos o cualquier otro motivo no justificado y que afecta un derecho subjetivo o interés legítimo del administrado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 158.3 de la precitada norma **En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURREBLE;**





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0075

-2014-GORE-ICA/GRDSfe (e)

Que, en este sentido la autoridad administrativa al conocer la queja (como la interpuesta por el Don. Gian Carlo Cabrera Carrillo), sólo está facultada para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse en la tramitación del procedimiento iniciado por el administrado, y no pronunciarse sobre la cuestión de fondo, ni examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señaladas. Por eso, el numeral 158.5 del Art. 158° de la norma antes acotada es claro al señalar que en caso de declararse Fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las acciones necesarias para sancionar al responsable, sin embargo, conforme se advierte de los propios considerandos y de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 4093-2011 se resuelve la queja administrativa formulada por Gian Carlo Cabrera Carrillo, emitiendo pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (nombramiento), incurriendo pues en evidente causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444.

Que, otro lado, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que "Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, es decir por medio de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, siendo el termino para la interposición de estos recursos impugnativos de quince días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, resultando de esta manera que el quejoso Don Gian Carlo Cabrera Carrillo debió interponer uno de estos recursos contra la Resolución de Nombramiento de Don Edwin Alexis Ramos Sotomayor.

Que, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su auto tutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo; por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 202.1 del Art. 202° de la norma procesal administrativa corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 4093-2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por incurrir en manifiesta causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la ley antes citada; debiendo recobrar su vigencia la Resolución Directoral Regional N° 3823-2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando al Informe Legal N° 053-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Edwin Alexis Ramos Sotomayor contra la Resolución Directoral Regional N° 4093-2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 04093-2011, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica en mérito a los fundamentos descritos en el presente informe legal. En consecuencia recobra su vigencia la Resolución Directoral Regional N° 3823-2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 0274-2012-GORE-ICA/GRDS, respecto a la Medida Cautelar solicitado por Don **EDWIN ALEXIS RAMOS SOTOMAYOR**, por haberse resuelto el Recurso de Apelación.

ARTICULO CUARTO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRÉTA
GERENTE REGIONAL

